



RADICACIÓN:	73001-23-00-001-1992-08781-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BENEFICIENCIA DEL TOLIMA
DEMANDADO:	SANDRA SALVINO CAICEDO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente contractual formulada por la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA – LIQUIDADADA** actualmente el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a través de apoderado, en contra de la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que con fecha 10 de diciembre de 1991, se suscribió en la ciudad de Ibagué, entre la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA**, representada legalmente por su entonces gerente la doctora **MARTA ESPERANZA RAMOS DE ECHANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.681.444 de chaparral y la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.941.686 de Bogotá, un contrato de prestación de servicios profesionales, identificado con el No. 066 de 1991, por el valor de sesenta y nueve millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$69.900.000), con una duración de un año contado a partir del día de su perfeccionamiento y que tenía por objeto "...el manejo de la publicidad de la lotería del Tolima a nivel nacional, en los medios radiales: transmitiendo los resultados de los cincuenta (50) sorteos y pautas en las emisoras autorizadas por la entidad; en los medios escritos: publicación de resultados oficiales de la Lotería del Tolima, en los diarios autorizados por la entidad; y demás impresos y elementos necesarios para el mercadeo del producto Lotería del Tolima.

SEGUNDO: Se declare que el contrato a que hace referencia la pretensión anterior, no se encuentra perfeccionado por causas imputables a la contratista **SANDRA SALVINO CAICEDO**, quien incumplió las obligaciones tendientes al perfeccionamiento del mismo emanadas del convenio suscrito.

Como consecuencia de lo solicitado anteriormente:

TERCERO: Se declare resuelto el contrato No 066 de 1991, suscrito entre la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA** y la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, en consecuencia, que la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA** no se encuentra obligada a continuar vinculada contractualmente con mencionada contratista.

CUARTO: Se condene a la contratista **SANDRA SALVINO CAICEDO**, a pagar a la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA**, los perjuicios causados con su decisión de no perfeccionar el contrato suscrito, correspondientes a las sumas en dinero que se prueben dentro del proceso o en el incidente de regulación correspondiente, más los intereses corrientes y la actualización monetarias de esas sumas entre el momento en que se produjeron los perjuicios hasta la fecha en que se produzca la liquidación de la condena.

QUINTO: Se condene a la contratista **SANDRA SALVINO CAICEDO** a pagar las sumas en dinero correspondientes al lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios y ganancias ordinarias efectivas dejadas de obtener por la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA**, al habersele impedido la ejecución del contrato por su no perfección.

SEXTO: Se condene a la contratista **SANDRA SALVINO CAICEDO** a pagar a la **BENEFICIENCIA DEL TOLIMA**, los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas a cuyo pago

resulte condenada, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo. (Fls. 158 – 160 del Cdno. Ppal.)

El anterior petitum se fundamenta en los siguientes

2. HECHOS

“1.- Con fecha 10 de diciembre de 1991 se suscribió en la ciudad de Ibagué, entre la entonces gerente de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, doctora MARTA ESPERANZA RAMOS DE ECHANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.681.444 de chaparral y la señora SANDRA SALVINO CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.941.686 de Bogotá, un contrato de prestación de servicios profesionales, radicado en la relación contractual de aquel año con el número 066, por valor de sesenta y nueve millones novecientos mil pesos m/cte (\$69.900.000), con una duración de un año contado a partir del día de su perfeccionamiento y que tenía por objeto “ el manejo de publicidad de la LOTERIA DE TOLIMA a nivel nacional, en los medios radiales: transmitiendo los resultados de los cincuenta (50) sorteos y pautas en las emisoras autorizadas por la entidad; en los medios escritos: publicidad de resultados oficiales de la LOTERIA DEL TOLIMA en los diarios autorizados por la entidad; y demás impresos y elementos necesarios para el mercadeo del producto LOTERIA DEL TOLIMA”.

2.- En la cláusula decima sexta del mencionado negocio se dispuso imputar el valor del mismo al capítulo 2, programa 2.2., artículo 2.2.5. , “publicidad”, del presupuesto de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA para la vigencia fiscal de 1992, el cual se había aprobado por la junta directiva del día 27 de noviembre de 1991, mediante el acuerdo No. 020 y por lo tanto se encontraba vigente para la fecha de celebración del contrato.

3.- Para efectos del cumplimiento de los requisitos legales sobre celebración de contratos, la jefe de la sección de presupuesto de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, mediante constancia expedida el día 10 de diciembre de 1991, certifico la existencia de disponibilidad presupuestal en el rubro antes indicado, por la suma de ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000), de los cuales se reservaban sesenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$69.900.000) para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

4.- Mediante el acuerdo No. 001 de 1992 aprobado por la junta directiva de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 38 de 1989 y el código fiscal del Tolima, se DEROGO el presupuesto de la entidad que había sido puesto en vigencia a través del acuerdo No. 020 de 1991 y que había servido de base para la celebración del contrato a que hace referencia el hecho No 1. de esta demanda

5.- En el nuevo presupuesto de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA para la vigencia fiscal de 1992, el rubro correspondiente a publicidad, se modificó totalmente, incluso su ubicación y números de referencia fueron alterados.

6.- La cláusula decima octava del contrato, al disponer sobre el perfeccionamiento del mismo exige el cumplimiento íntegro de los siguientes requisitos: a) Certificado de disponibilidad presupuestal. b) Registro de reserva presupuestal. c) Revisión jurídica. d) Suscripción del mismo. e) Constitución de garantías y aprobación de las mismas por la BENEFICIENCIA. f) Los descuentos de la ley.

7.- Dado el cambio presupuestal los requisitos de los literales a) y b) de la cláusula decima octava del contrato 066 de 1991, no se han podido cumplir, razón por la cual el contrato aún no se encuentra perfeccionado.

8.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del decreto departamental 0717 de 1984, “...solo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente perfeccionados. En consecuencia, con cargo a los convenios a que se refiere el presente estatuto no podrá pagarse o desembolsarse suma alguna de dinero ni el contratista iniciar labores, mientras no se haya dado cumplimiento a los requisitos y formalidades que en este estatuto se establecen...”

9.- Como consecuencia de lo antes indicado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del decreto extraordinario de carácter departamental 0717 de 1984, se hacía indispensable introducir al contrato 066 de 1991, algunas correcciones fundamentales para su

perfeccionamiento y posterior ejecución. Correcciones y adecuaciones que fueron recomendadas por el asesor jurídico externo de la entidad y que consistían en lo siguiente:

10.- Suscribir con la contratista un "OTRO SI", modificando la cláusula de imputación presupuestal, acorde con el nuevo presupuesto de la entidad. Clausula esta que de carácter bilateral, en consecuencia solo modificable mediante el consentimiento de las partes.

11.- Como consecuencia de esta modificación se debería por parte de la entidad contratante, entrar a solicitar el registro de la reserva presupuestal.

12.- Para dar cumplimiento a lo expresado en el hecho anterior, la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, a través de su representante legal, convocó, en dos oportunidades, a la contratista con el fin de corregir el contrato, suscribir el "OTRO SI" indicando, el cual serviría de base para la realización de los actos unilaterales faltantes para la perfección del contrato por parte de la administración: la primera de las citaciones se realizó mediante oficio 1-170 del 28 de febrero de 1992, la segunda mediante el oficio 1-222 del 11 de marzo de 1992.

13.- En la primera comunicación a que hace referencia el hecho anterior, se le indicaba a la contratista la necesidad de la BENEFICIENCIA de entrar a solucionar los inconvenientes del perfeccionamiento del contrato con el fin de lograr su pronta ejecución. La nota indicaba lo siguiente: "...Teniendo en cuenta que la honorable junta directiva de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, en su reunión del día 26 de febrero de 1992, autorizo la ejecución del contrato de publicidad suscrito con Ud.; con propósitos de definir la mecánica para la ejecución del mismo, le solicitamos entrevistarse con el jefe de publicidad de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, el próximo martes 3 marzo de 1992, en horas de la mañana..."

14.- En el segundo de los oficios se le explicaba a la contratista, de manera clara y específica la necesidad de su presencia en las oficinas de la BENEFICIENCIA en los siguientes términos: "... En relación con el contrato 066 suscrito con Ud., el día 10 de diciembre de 1991, respetuosamente me permito comunicarle que se hace estrictamente necesario modificar la cláusula DECIMASEXTA, correspondiente a la imputación presupuestal; esto se debe a que el acuerdo No. 020 del 27 de noviembre de 1991, mediante el cual la junta directiva de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, aprobó el presupuesto de la entidad y que sirvió de base para suscribir el contrato en mención, fue derogado por el acuerdo No. 001 del 21 de enero de 1992, emanado de la misma Junta Directiva; razón por la cual la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, para dar cumplimiento a las obligaciones que están a nuestro cargo, debe modificar la imputación presupuestal de conformidad con el nuevo presupuesto y como quiera que la cláusula respectiva está en el contrato, es decir, es bilateral, para modificar es necesario su consentimiento expreso, motivo por el cual la invito para que el próximo miércoles 18 de marzo de 1992, se acerque a la gerencia de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, a suscribir el "OTRO SI" que permita ejecutar plenamente el contrato..."

15.- Hasta la fecha de la presentación de esta demanda, la contratista no se ha hecho presente ni ha manifestado en forma alguna su deseo de perfeccionar el contrato ni de permitir los pasos legales para el perfeccionamiento en lo que a la administración corresponde.

15.- El reiterado incumplimiento por parte de la contratista ha producido graves alteraciones en las políticas y desarrollo publicitarios de la entidad que han producido problemas evidentes de comercialización, tales como bajas en la venta de lotería y ventajas de otros juegos frente a este tradicional y significativo medio de ingresos para la salud de los tolimeses.

16.- Ante situaciones como la expuesta corresponde a las autoridades de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA, adoptar los correctivos indispensables para la buena marcha de la entidad; sin embargo se encuentra ante una situación jurídica no definida en materia de publicidad como lo es el contrato 066 de 1991, el cual se constituye en un imposible para ser resuelto unilateralmente por la administración.

17.- La administración pública no puede permanecer vinculada obligacionalmente con quienes con su renuencia y falta de atención para con sus compromisos contractuales, alteran la buena marcha de los servicios y asuntos públicos.

18.- Se hace necesario declarar consecuentemente roto cualquier compromiso contractual, específicamente sobre perfeccionamiento entre la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA y la contratista SANDRA SALVINO CAICEDO.

19.- La Junta Directiva de la BENEFICIENCIA DEL TOLIMA en sus reuniones del 21 de enero y 12 de marzo de 1992, manifestó su inquietud frente a la situación de abandono y anormalidad del contrato 066 de 1991, producidas por el descuido e incumplimiento de la contratista SANDRA SALVINO CAICEDO. Ante esto acordó precisamente en la última de las sesiones, una proposición en el sentido de agotar todas las instancias jurídicas con el fin de volver a la normalidad la publicidad de la entidad." (Fls. 161 – 167 Cdo. Ppal.).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Constitución Política: Artículos 6 y 95.
- Código Civil: Artículos 1546 y 1602.

Como concepto de violación expuso el apoderado de la entidad accionante, que dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre la Beneficencia del Tolima y la señora Sandra Salvino Caicedo, por el no perfeccionamiento de este, como quiera que la parte actora, realizó una invitación para la modificación de la cláusula décimo sexta y esta, dentro del término no lo hizo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite de procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo, se realizaron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 1992 (Fl. 179), por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, contra la señora SANDRA SALVINO CAICEDO.

Mediante el Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, se puso en funcionamiento los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, remitiéndose al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual, por medio de auto del 6 de septiembre de 2006, se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia.

Por auto del 23 de octubre de 2006, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué Avoca conocimiento dentro del proceso de referencia (Fl. 236 del Cdo. Ppal.).

El 3 de febrero de 2014, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Descongestión de este circuito judicial, en virtud del Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Ibagué, el cual, mediante auto del 14 de marzo de 2014, avocó su conocimiento y se designó Curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia (Fl. 257 Cdo. Ppal.).

El señor Carlos Alberto Arango Jiménez, se notificó como curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia, manifestado que no se oponía dentro de las pretensiones de la demanda y señalando que la mayoría de los hechos eran ciertos, conforme los documentos allegados por la parte actora y que los restantes debían ser probados o no le constaban y formuló la excepción genérica (Fls. 267 – 269 del Cdo. Ppal.).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta guardó silencio según la constancia secretarial visible a folio 274.

Con providencia del 21 de agosto de 2014, se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes. (Fls. 275 – 276 del Cdo. Ppal.).

Mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, se suprimió el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, remitiéndose este proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué, el cual, por medio de auto del 27 de agosto de ese mismo año, avocó conocimiento (Fl. 318 Cdno. Ppal.).

Mediante Acuerdo N° PSATA15-103 del 29 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso la redistribución de procesos en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-104402 de ese mismo año; avocándose conocimiento por parte de éste Despacho judicial, a través de providencia calendada el 4 de marzo de 2016 (Fl. 319 Cdno. Ppal.).

A través de auto del 25 de agosto de 2017¹, y por estar más que vencido el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, habiendo transcurrido dicho término en silencio (Fl. 343 del Cdno. Ppal.), ingresando el proceso al Despacho para fallo.

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que las excepciones propuestas en el presente asunto denominada: (I) *Genérica*, tienen relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se acometerá al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si el contrato N° 066 del 10 de diciembre de 1991, suscrito entre la BENEFICENCIA DEL TOLIMA y la señora SANDRA SALVINO CAICEDO, no fue debidamente perfeccionado por la parte accionada, al no suscribir la nueva modificación del negocio jurídico realizado por las partes, por el cambio del presupuesto efectuado por la Junta Directiva de la entidad Pública, como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a cancelar los perjuicios ocasionados a la parte actora.

6.3. MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DECRETO LEY 222 DE 1983

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se hace preciso determinar cuál es norma aplicable al momento de la firma del contrato.

El presente caso, el contrato N° 066 del 10 de diciembre de 1991, fue suscrito por las partes, en el momento en que se encontraba vigente el Decreto Ley 222 de 1983, "Por medio del cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y de sus entidades descentralizadas..." y por consiguiente, es dicha normatividad encargada de resolver el problema jurídico aquí planteado.

El contrato de prestación de servicios, se encuentra definido en el artículo 163 del Decreto Ley 222 de 1983, que manifiesta lo siguiente:

"Artículo 163. De la definición del contrato de prestación de servicios. Para los efectos del presente estatuto, se entiende por contrato de prestación de servicios, el celebrado

¹ Fl. 269 del Cdno. Ppal.

con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallan a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no pueden cumplirse con personal de planta.

(...)." (Destacado en negrilla por el Juzgado)

El artículo 164 del Decreto Ley 222 de 1989, establece las clases de contratos de prestación de servicios:

"Artículo 164. De las clases de contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, servicios de salud distintos de los que celebren las entidades de previsión social, edición, publicidad, sistemas de información y servicios de procesamiento de datos, agenciamiento de aduanas, vigilancia, aseo, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares.

Los contratos de consultoría no quedan sujetos a las normas de este capítulo."

Por otro lado, el Decreto extraordinario N° 0717 de 1984, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, "Por medio del cual se revisa y se modifica el Decreto 303 de 1981 y se dictan normas la celebración por parte del Departamento y sus Entidades descentralizadas", establece en su artículo 189² y 190³, la definición y las clases de contrato de prestación de servicios que pueden realizar la entidad territorial y sus entes descentralizados.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que la administración pública puede celebrar contratos de prestación de servicios siempre y cuando dichas funciones no pueden ser cumplidas con el personal de planta de la entidad estatal. Así mismo, dicha normatividad señala cuales son las clases de contratos de prestación de servicios que la administración pública puede suscribir con las personas naturales o jurídicas.

6.4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1) Mediante Acuerdo 020 del 27 de noviembre de 1991, la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima aprueba el presupuesto de ingresos y gastos de la Beneficencia del Tolima para la vigencia fiscal de 1992 (Fls. 48 – 59 del Cdno. Ppal.).

2) **LA BENEFICENCIA DEL TOLIMA** – Liquidada y la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, suscribieron contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, cuyo objeto era "el manejo de publicidad de la "LOTERIA DEL TOLIMA" a nivel nacional, en los medios radiales: Transmitiendo los resultados de los cincuenta (50) sorteos y pautas en las emisoras autorizadas por la entidad; en los medios escritos; Publicación de resultados oficiales de la Lotería del Tolima en los diarios autorizados por la entidad; pauta de aviso en la revistas de circulación Nacional; además de impresos y elementos necesarios el mercado del producto "LOTERIA DEL TOLIMA" por el valor de \$ 69.900.000. (Fls. 10 – 12 del Cdno. Ppal.).

3) La señora **SANDRA SALVINO CAICEDO** canceló la suma de \$ 380.000 por concepto de la Declaración y Pago del Impuesto del Timbre Nacional, por haber suscrito contrato de

² **ARTICULO 189. — DE LA DEFINICION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:** Para los efectos del presente, estatuto, se entiende por contrato de prestación de servicios el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta.
(...).

³ **ARTICULO 190. — DE LAS CLASES DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS:** Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, servicios de salud distintos de los que celebren las entidades de previsión social; edición, **publicidad**, sistemas de información y servicios de procesamiento de datos, agenciamiento de aduanas, vigilancia, asco, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares.
Los contratos de consultoría no quedan sujetos a las normas de este capítulo.

prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, por el valor de \$ 69.900.000.00 (Fl.14 del Cdno. Ppal.).

4) La señora **SANDRA SALVINO CAICEDO** suscribió póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, para garantizar el cumplimiento de la cláusula penal pecuniaria del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991 (Fls. 15 – 22 del Cdno. Ppal.).

5) La Jefe de la Sección de Presupuesto de la Beneficencia del Tolima, certifica que el Artículo 2.2.5 Publicidad del Presupuesto de la Beneficencia del Tolima, para la vigencia de 1992 existe disponibilidad presupuestal por el valor de \$ 126.000.000.00 (Fl. 23 del Cdno. Ppal.).

6) Mediante Resolución N° 001473 del 31 de diciembre de 1998, la Beneficencia del Tolima, aprobó las fianzas constituidas por la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, por el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991. (Fls. 24 – 25 del Cdno. Ppal.)

7) Mediante oficio N° 1-170 del 28 de febrero de 1992, expedido del Gerente de la Beneficencia del Tolima, le informa a la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO** que la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima, autorizó la ejecución del contrato de prestación de servicios de Publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991 (Fl. 27 del Cdno. Ppal.).

8) Mediante Acuerdo N° 00001 del 21 de enero de 1992, la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima, derogó el Acuerdo N° 020 del 27 de noviembre de 1991 (Fls. 60 del Cdno. Ppal.).

9) Mediante Acuerdo 0002 del 21 de enero de 1992, la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima aprueba el presupuesto de ingresos y gastos de la Beneficencia del Tolima para la vigencia fiscal de 1992. (Fls. 61 – 77 del Cdno. Ppal.)

10) Mediante oficio 1-222 del 11 de marzo de 1992, el gerente de la Beneficencia del Tolima, le manifiesta a la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, que se debe modificar la cláusula de imputación presupuestal de conformidad con el nuevo presupuesto, como quiera que el Acuerdo en que se realizó el contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, fue derogado por la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima (Fl. 30 del Cdno. Ppal.).

6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las probanzas allegadas al plenario, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que la **BENEFICENCIA DEL TOLIMA** y la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, suscribieron contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, cuyo objeto era la publicidad de la Lotería del Tolima en el Territorio Nacional.

2. Que la señora **SANDRA SALVINO CAICEDO**, constituyo las respectivas pólizas de cumplimiento del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 de 10 de diciembre de 1991, las cuales fueron aprobadas por la Beneficencia del Tolima, mediante Resolución N° 001473 del 31 de diciembre de 1998.

3. Que la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima, derogó el Acuerdo 020 del 27 de noviembre de 1991, por medio del cual aprobaba el presupuesto de ingresos y gastos de la Beneficencia del Tolima para la vigencia fiscal de 1992 y que mediante Acuerdo 0002 del 21 de enero de 1992 adopta el nuevo presupuesto de la entidad pública.

4. El contrato de prestación de servicios N° 066 del 10 de diciembre de 1991, no fue ejecutado por ninguna de las partes.

De las pruebas anexadas y recaudadas, se evidencia claramente que el contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, no fue debidamente ejecutado por la BENEFICENCIA DEL TOLIMA ni por la señora SANDRA SALVINO CAICEDO.

Así las cosas, no comparte esta instancia judicial los argumentos expuestos por la entidad accionante en el libelo genitor, que el contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, no fue debidamente perfeccionado por la señora SANDRA SALVINO CAICEDO, ya que de conformidad con el artículo 102⁴ del Decreto Extraordinario 0717 del 31 de mayo de 1984 del Departamento del Tolima, el mismo se perfeccionó en el momento que la Beneficencia del Tolima, mediante Resolución N° 001473 del 31 de diciembre de 1991 aprobó las fianzas constituidas para llevar a cabo la ejecución del contrato.

Por otro lado, basta señalar por parte de Despacho Judicial, que la no ejecución del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, se debió a que a que la Junta Directiva de la Beneficencia del Tolima, derogó el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad pública, aprobado mediante Acuerdo 020 del 27 de noviembre de ese mismo año, dejando sin recursos económicos para la ejecución del contrato suscrito por las partes.

De lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que la inestabilidad jurídica que llegó a padecer la Beneficencia del Tolima, al cambio de presupuesto de ingresos y gastos, afectó considerablemente la ejecución del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991 y, por consiguiente, generando así un incumplimiento del contrato por parte de ésta, y la posibilidad que la señora SANDRA SALVINO CAICEDO demandara a la administración por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 216⁵ del Decreto Extraordinario 0717 del 31 de mayo de 1984 del Departamento del Tolima.

Cabe destacar, si bien es cierto la BENEFICENCIA DEL TOLIMA requirió a la señora SANDRA SALVINO CAICEDO para la realizar la correspondiente modificación del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, no existe prueba dentro del plenario que la misma lo haya hecho, por lo que se logra concluir por parte de este Despacho, que existió un incumplimiento del contrato por ambas partes.

Finalmente, en relación a los perjuicios causados a la BENEFICENCIA DEL TOLIMA, por el no perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios de publicidad N° 066 del 10 de diciembre de 1991, por parte de la señora SANDRA SALVINO CAICEDO, lo mismo no es justificable, como quiera que, fue la entidad pública la primera en generar el incumplimiento del negocio jurídico suscrito por las partes, frente tal situación, así lo señaló el auxiliar de justicia en el Dictamen pericial:

"Debido a que porcentaje mayor de ventas se realiza dentro del Departamento del Tolima y la ciudad de Ibagué el impacto de la ejecución del la publicidad contratado en el año de 1991 no tuvo impacto y no se detectó el presunto daño causado en razón a la Beneficencia del Tolima, no retoma una acción para contrarrestar el desfase y las consecuencias de su no ejecución; a partir del año de 1992 Beneficencia centra su campaña publicitaria en la ciudad de Ibagué y en los Municipios campañas que le resultan menos costosas y dan mejores rendimientos por lo tanto considera el perito que no hubo mayor perjuicio a las arcas de la demandante..."

⁴ **ARTICULO 102. — DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS:** Salvo disposición en contrario, los contratos que celebre el Departamento y los establecimientos a los cuales se aplica el presente estatuto, se entienden perfeccionados con la ejecutoria de la providencia del Tribunal que los declare ajustados a la ley; si no requieren revisión del Tribunal Administrativo, con la aprobación de las Fianzas que se constituyan conforme al presente Estatuto; y si no requieren constitución de Fianzas, con el correspondiente registro presupuestal, si hay lugar a él, o una vez suscritos.

⁵ **ARTICULO 216. — DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. A LOS CONTRATISTAS O A TERCEROS:** Contratista o el tercero lesionado por la celebración, ejecución o inexecución de contrato podrán demandar, a su elección, a la entidad contratante, el funcionario o exfuncionario responsable o a los dos en forma solidaria. Sentencia que se profiera de manera precisa la responsabilidad de cada uno de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho despachará desfavorablemente las pretensiones.

7. LAS COSTAS PROCESALES.

Pese a la no prosperidad de las pretensiones, como quiera que no se encuentra demostrada la temeridad o mala fe de la parte actora en el presente proceso, no hay lugar a imponer condena de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena a costas.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la **ENTREGA** de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor del demandante.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ